



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 705/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en relación con la Propuesta de *Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato de las obras de reforma y ampliación de las dependencias del Organismo Pagador de Fondos Agrícolas Europeos, por causa de incumplimiento en el plazo de ejecución del contrato, imputable al contratista, C.P.A.T., S.L. a quien le fueron adjudicadas las referidas obras por Resolución de 24 de julio de 2008, formalizándose el correspondiente contrato el día 12 de agosto de 2008 (EXP. 658/2009 CA)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias el 28 de octubre de 2009 (RE 30 de octubre de 2009), es la Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato administrativo de obras de reforma y ampliación de las dependencias del Organismo Pagador de Fondos Agrícolas Europeos, adjudicado a la empresa C.P.A.T., S.L., que se opone a la resolución del contrato.

La legitimación para la solicitud de Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 195.3.a), de carácter básico, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y con el art. 109.1.d), de carácter básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

## II

1. Son antecedentes del procedimiento que nos ocupa los siguientes:

El contrato que nos ocupa fue adjudicado a la empresa C.P.A.T., S.L., mediante Resolución de 24 de julio de 2008 de la Viceconsejería de Agricultura y Ganadería.

El contrato se formaliza el 12 de agosto de 2008.

El 11 de septiembre de 2008 se firma el acta de comprobación de replanteo, fijándose el plazo de ejecución de las obras en 9 meses, con previsión, pues, de finalización el 12 de junio de 2009.

Vencido el plazo de ejecución del contrato, el 25 de junio de 2009, C.P.A.T., S.L. presenta escrito dirigido a la Consejería de Agricultura y Ganadería del Gobierno de Canarias solicitando ampliación del plazo de ejecución hasta el 24 de agosto de 2009. Se señala en tal escrito que los atrasos en la finalización de la obra se deben, *“entre otras cosas, a las dificultades para la ejecución de la misma por las limitaciones de circulación y la necesidad de salvaguardar la seguridad de los trabajadores y del personal administrativo del Organismo Pagador, que permanecen en el edificio, en su puesto de trabajo. Al tratarse de una obra a ejecutarse sobre una estructura existente, ha conllevado a problemas estructurales, y a tener que trabajar con este inconveniente (se tuvo que apuntalar toda la planta baja) retrasándose el hormigonado del nuevo forjado”*. Se adjunta planning de ejecución de obras.

Por su parte, el 25 de junio de 2009 el Director Facultativo de la Obra emitió informe relativo al estado de ejecución de las obras una vez alcanzada la fecha de finalización del contrato, que era el 12 de junio de 2009, poniendo de manifiesto las múltiples incidencias a las que ha estado sometida la ejecución del contrato.

Por todo ello se propone al órgano de contratación que se opte entre la resolución y la prórroga del contrato.

En virtud del informe citado, el 29 de junio de 2009 se emite informe-Propuesta del Jefe de Servicio del Organismo Pagador de Fondos Agrícolas Europeos para la resolución del contrato de obras que nos ocupa por falta de ejecución en plazo.

Por comunicación de régimen interno, de 2 de julio de 2009, el Viceconsejero de Agricultura y Ganadería remite a la Secretaría General Técnica documentación a efectos de proceder a la resolución del contrato.

El 6 de julio de 2009 se dicta resolución por el Viceconsejero de Agricultura y Ganadería por la que se inicia el expediente de resolución del contrato, lo que se

notifica en la misma fecha al contratista, C.P.A.T., S.L., y al Director Facultativo de la Obra.

El 6 de julio de 2009 se emite nuevo informe por el Director Facultativo de la Obra, complementario del anterior, como consecuencia de que tras el primer informe emitido constara presentación de escrito por parte de C.P.A.T., S.L. solicitando prórroga del plazo de ejecución del contrato, poniéndose de manifiesto en esta ocasión por el Director facultativo de la obra, además de las cuestiones planteadas en su anterior informe: 1.- El carácter extemporáneo de la solicitud de prórroga, al haber pasado 13 días desde el vencimiento del plazo; 2.- La disconformidad, argumentada, con las causas esgrimidas por el contratista para la justificación del retraso en la ejecución.

Concluye, en todo caso, nuevamente, que el órgano de contratación debe resolver si prorroga o resuelve.

El 15 de julio de 2009 se presenta escrito de alegaciones por la empresa C.P.A.T., S.L., a la vista de la iniciación del expediente de resolución iniciado, aportando al efecto escrito en el que se señalan argumentos a través de los que se inculpa parcialmente a la Administración del retraso en el cumplimiento del plazo.

Asimismo, el 24 de julio de 2009, C.P.A.T., S.L. presenta escrito en el que solicita nuevamente ampliación de plazo, esta vez hasta el 15 de septiembre de 2009, en virtud de nuevos cálculos y análisis de la situación tras reunión mantenida con la Consejería el 23 de julio de 2009. Recordemos que en el anterior escrito se solicitaba ampliación del plazo hasta el 28 de agosto de 2009.

Así pues, tras la señalada reunión, el 31 de julio de 2009 se emite informe-propuesta de prórroga de las obras, justificado, según el mismo, en la buena disposición de la empresa, que durante el tiempo transcurrido desde el 25 de julio de 2009 (fecha de solicitud de la primera prórroga) hasta la fecha ha continuado la realización de los trabajos con un impulso y celeridad considerables en cuanto al ritmo y grado de ejecución de la obra.

El 31 de julio de 2009 se dicta resolución por el Viceconsejero por la que se concede la prórroga solicitada. Ello se notifica el 3 de agosto de 2009 a C.P.A.T., S.L. y al Director Facultativo de la obra.

El Director Facultativo de la obra emite informe nuevamente el 18 de septiembre de 2009, una vez concluido el plazo de ejecución tras la prórroga concedida, sin que

se haya terminado la obra, señalando al efecto que entre el vencimiento del plazo inicial y el 15 de septiembre de 2009 sólo se ha ejecutado el 13,36% de la obra, proponiéndose al órgano de contratación que se opte entre la resolución del contrato o una nueva prórroga.

Paralelamente, el 30 de septiembre de 2009, se emite informe por el Subdirector del Organismo Pagador de Fondos Agrícolas Europeos sobre la problemática de la seguridad de la información y equipos en las dependencias del Organismo Pagador, dado el robo acaecido el 13 de agosto de 2009 y los cinco intentos ocurridos posteriormente desde aquella fecha hasta el 22 de septiembre de 2009. Se aportan al expediente atestados policiales nº 9091 y 9508, instruidos al respecto.

A la vista de las circunstancias concurrentes, el 30 de septiembre de 2009 se emite informe-Propuesta de Resolución del contrato, que se eleva por el jefe del Servicio del Organismo Pagador a la Viceconsejería, dictándose por ésta resolución de 1 de octubre de 2009 por la que se inicia expediente de resolución del contrato. Ello se notifica a C.P.A.T., S.L. y al Director Facultativo de la obra el 1 de octubre de 2009.

El 9 de octubre de 2009 se presentan por C.P.A.T., S.L. alegaciones oponiéndose a la resolución del contrato, reiterando, por un lado, las alegaciones ya realizadas en su momento, a lo que se añaden otras.

Por su parte, el 19 de octubre de 2009 se emite nuevo informe por el Director Facultativo de la obra analizando y calorando la improcedencia de las alegaciones vertidas por C.P.A.T., S.L., salvo en lo que se refiere a una parte del retraso, la relativa a la aprobación del Plan de Seguridad y Salud, el 8 de octubre de 2008, que impide a la contratista empezar las obras sin culpa suya, aun tras haberse firmado el acta de replanteo el 11 de septiembre de 2008. En cualquier caso, ya este retraso, no imputable al contratista, se había excluido del cálculo de los días de retraso en la ejecución de las obras por el Director Facultativo de la obra. Eso sí, se puntualiza que se trata de 27 días, no de 30, habiendo error de cálculo por parte de C.P.A.T., S.L..

Asimismo, el 23 de octubre de 2009 se vuelve a emitir informe por el Director Facultativo de la obra relativo al criterio de valoración de la certificación final de obra, para determinar el cálculo del saldo resultante.

En este sentido se aclara la necesidad de valorar simultáneamente los costes de reparación de los desperfectos ocasionados en el inmueble objeto del presente

expediente de obras, con el fin de que los mismos sean asumidos por el contratista adjudicatario que es quien los genera y, por tanto, sean retenidos del saldo resultante de la certificación final de obra.

Fundado en el citado informe, el 23 de octubre de 2009 se emite asimismo informe por el Subdirector del Organismo Pagador de valoración de los gastos ocasionados en el Organismo como consecuencia del retraso en la ejecución de las obras contratadas.

En aquella misma fecha se emite informe-propuesta por el Jefe de Servicio del Organismo que se eleva a la Viceconsejería, quien el 28 de octubre de 2009 propugna la resolución del contrato *de obras de "Reforma y ampliación de las dependencias del Organismo Pagador de Fondos Agrícolas Europeos"*.

2. El procedimiento ha sido correctamente tramitado, habiéndose otorgado el preceptivo trámite de audiencia al contratista, asimismo consta informe del servicio jurídico sobre resolución del contrato.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, entendemos que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, si bien no son de aplicación los preceptos que en ella se señalan como fundamento jurídico, pues se aplica por la Administración la legislación inadecuada, ya que resulta aplicable la nueva Ley de Contratos del Sector Público, si bien, en cuanto al contenido de las normas, resultan coincidentes los regímenes de ambas leyes en lo que a la materia que nos ocupa se refiere.

Así, se señala en la Propuesta de Resolución, que se resuelve el contrato alegando incumplimiento imputable al contratista en el plazo de ejecución del contrato, prevista en el apartado e) del art. 111 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en relación con el art. 95 del citado texto legal, concediéndose asimismo al contratista el trámite de audiencia por plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de recepción de dicha resolución, a fin de que pueda alegar cuanto a su derecho convenga. Simultáneamente al inicio del expediente, se acordó también imponer a la empresa adjudicataria de las obras, C.P.A.T., S.L., una penalización total de 9.960,00 euros por la demora que le resulta imputable en el cumplimiento del plazo total y adicional del contrato, de

conformidad con lo dispuesto en el art. 95 LCAP y en la Cláusula 26ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato.

Transcurrido el plazo de diez días concedido para el trámite de audiencia, contados a partir del día siguiente al de recepción de la referida resolución, la empresa contratista presentó alegaciones el día 9 de octubre de 2009 en las que se reiteran en las alegaciones presentadas a la Resolución de 6 de julio del año en curso, insistiendo en que la demora no fue imputable a la empresa. Asimismo señala que *"El Organismo contratante estableció un nuevo plazo de finalización de la obra para el día 15 de septiembre, noventa días después del plazo establecido en el contrato, con lo cual se manifiesta un reconocimiento tácito e implícito de las consideraciones y alegaciones referidas por parte de nuestra empresa. Por esa razón no resulta aceptable la penalización por importe de 8.160 € por la demora que le resulta imputable de sesenta y ocho días ente el día 12 de junio y 15 de septiembre del corriente año, ya que este retraso no fue causado por nuestra empresa"*. En cuanto a los porcentajes de avance y ejecución material de obras estima la empresa *" (...) que según sus cálculos es superior al 70%. A parte no se toma en cuenta las obras hechas fuera de presupuesto, el material en obra listo para instalar (piso técnico), y los compromisos cerrados y en curso con las subcontratas de carpintería y ascensor que actualmente se encuentran en plaza listos para ser instalados"*. Finalmente, en lo relativo al retraso en el cumplimiento de las obras posterior al 15 de septiembre, la empresa adjudicataria reconoce *"los atrasos causados (en la mayoría por razones de especificaciones técnicas y problemas con los proveedores) (...)"*, considerando además que *"Quince días de atraso en el cumplimiento de finalización no la consideramos una causa grave y suficiente para la sus-pensión inmediata de la obra y para la iniciación por parte de Ustedes de un expediente de resolución de contrato"*, por lo que conforme con lo expuesto, la empresa manifiesta que no acepta dicha resolución en los términos expresados y solicitan la rápida reiniciación de la obra.

Además, hay que advertir de que, la referencia que se hace acerca de que no parece que el retraso de 15 días en el cumplimiento del plazo deba conllevar los efectos pretendidos por la Administración, resulta una alegación algo "cínica", pues ese retraso se ha convertido en el último eslabón de una cadena de incumplimientos, donde ya este retraso es respecto de una prórroga conducida por la Administración, a pesar del retraso anterior y de que, incluso, inicialmente se señaló por la empresa por escrito en el que se pedía inicialmente una prórroga, ya vencido el plazo de ejecución, que estaría en condiciones de entregar la obra el 28 de agosto de 2009,

umentando su solicitud luego al 15 de septiembre, e incumpliendo incluso este plazo.

Por otra parte, como se señaló anteriormente, el Director Facultativo emitió informe con fecha 19 de octubre de 2009, en el que analizan las citadas alegaciones, haciendo constar, no sólo lo ya señalado con respecto a los treinta días a los que se refiere como periodo imputable a la institución contratante en el escrito presentado, donde se detecta error, resultando ser de 27 días y no de treinta (30), como se hace constar en su propio escrito. Pero, además, respecto a la paralización de las obras por motivos de la no formación de trabajadores especialista, que alega el contratista, insiste el Director Facultativo que la orden de paralización se produjo por la falta de medidas, de protección colectiva, el estado de desorden y falta de limpieza general, el montaje de un cabestrante mecánico sin las debidas protecciones de seguridad inherentes a este tipo de maquinaria, la falta de actualización del Libro de Subcontratación, la falta de actualización del sistema de prevención de riesgos laborales de la empresa; la falta de acreditación de la formación mínima de seguridad y salud de los trabajadores adscritos a la obra, y son todas y no sólo la "no formación de especialista" las que obligan a paralizar las obras por existir un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, tal como prescribe la normativa sectorial, art. 14 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. Respecto de los problemas estructurales surgidos en la ejecución de la obra a los que hace referencia el contratista en su escrito, el Director Facultativo se reitera y ratifica en lo manifestado en el apartado expositivo cuarto de su informe de 6 de julio de 2009. En cuanto a la discrepancia que manifiesta el contratista en relación con el porcentaje de avance y ejecución de la obra -estima la empresa que es de un 70%, mientras que el Director Facultativo acredita que el porcentaje de obra ejecutado a día 10 de septiembre es del 32,67%- , expone el Director Facultativo que no es posible pronunciarse al respecto por no aportar el contratista cálculo alguno que sustente su afirmación. El contratista, entre el 10 de septiembre de 2009, fecha en la que se emite la certificación núm. 12, y el 1 de octubre de 2009, fecha en la que se inicia el procedimiento de resolución contractual, instando al Director Técnico que tome las medidas necesarias para la paralización inmediata de la obra, el contratista continuó trabajando en la obra, lo que tendrá un reflejo en la última certificación, con un incremento porcentual de la misma que, dice textualmente el Director Facultativo, " *en ningún caso supondrá el*

*70% que este alega en su escrito". En cuanto a los 15 días de retraso reconocidos expresamente por el contratista motivados por "razones de especificaciones técnicas" y "problemas con los proveedores", el referido facultativo manifiesta que "es completamente imposible analizar tales conceptos al no definir éste a que se refiere con las razones de las especificaciones técnica, ya que las mismas vienen definidas en el Proyecto o en las interpretaciones que de éste han hecho tanto los Arquitectos como el suscribe -el Director Facultativo- a través del Libro de Ordenes, como a los problemas con los proveedores a los que alude, al quedar los mismos en la esfera de la gestión interna de aquella empresa".*

Finalmente, también, como se ha indicado en los antecedentes, el Director Facultativo de la obra, de conformidad con el encargo contenido en el resuelvo quinto de la Resolución de fecha 1 de octubre de 2009, ha realizado las operaciones preliminares de comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando provisionalmente el saldo a favor del contratista en la cantidad de 6.282,92 euros, con lo que el porcentaje de obra ejecutada asciende al 37,33%, de la que se deducirán, hasta el límite de dicho saldo, las penalizaciones impuestas por la referida resolución (9.960,00 euros), amén de los costes de reparación y ensayos que resulten necesarios, a determinar en el momento que se conozca el resultado de los mismos.

La Subdirección del Organismo Pagador, asimismo de conformidad con el encargo contenido en el resuelvo cuarto de la citada, presenta la determinación valorada de los daños y perjuicios que se le han ocasionado a la Consejería y, en particular, al Organismo Pagador, como consecuencia de la eventual resolución del presente contrato, en los términos previstos en el art. 113 RGLCAP, esto es, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración, y que ascienden provisionalmente al importe de 10.259,38 euros, que serían descontados de la garantía definitiva hasta el límite de la misma.

A la vista de todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución concluye optando por la *"resolución del contrato, al resultar la más conveniente a los intereses generales, habida cuenta los innumerables datos aportados al expediente que prueban tanto la incapacidad de gestión del contratista en el desarrollo de las obras, 19,31 % de ejecución durante el plazo inicial y apenas un 13,36 en el plazo adicional concedido a su propia iniciativa, como su responsabilidad directa en los hechos puestos de manifiesto en el expediente, a pesar de las múltiples ocasiones que dispuso el*

*contratista para poner fin a tales anomalías, pese a las reiteradas advertencias realizadas por la Dirección Facultativa en el Libro de Ordenes e incluso a pesar del gesto de confianza que supuso en su momento el nuevo plazo que se le concedió por la Resolución de 31 de julio pasado. En este sentido, las alegaciones del contratista en nada desvirtúan los hechos que de-muestran su responsabilidad en el flagrante incumplimiento contractual producido, generando incluso múltiples desperfectos en el inmueble, tal como acertadamente pone de manifiesto la Dirección Facultativa en su informe de 19 de octubre de 2009.*

*Quinta.- Establecida, por tanto, la resolución contractual como la decisión más adecuada al interés general y determinado el procedimiento a seguir y los efectos que la norma anuda a este tipo de actuaciones administrativas, mencionar que el artículo 96.1 LCAP dispone expresamente que «si la Administración optase por la resolución ésta deberá acordarse por el órgano de contratación sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva», sin que, frente a la regla general, resulte preceptivo el informe jurídico previo, conforme dispone el art. 59.2 LCAP, según el cual «los acuerdos a que se refiere el apartado anterior» entre los que se encuentran los referidos a la resolución de los contratos, «deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los art. 41 y 96», es decir, los supuestos de resolución por demora, y, por otra parte, añadir que los arts. 109 a 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, completan la normativa aplicable sobre el procedimiento a seguir en este tipo de expediente, entre las que cabría citar la obligatoriedad de conceder el trámite de audiencia al avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía. Finalmente y en cuanto se refiere a los efectos de la resolución, mencionar asimismo que el art. 111.4 LCAP dispone expresamente que «cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada», a lo que habría que añadir a estos efectos que el art. 113 del Reglamento General dispone que «la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión*

*proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración». A estas previsiones legales habría que añadir lo estipulado en el art. 151.1 LCAP y en el art. 172 de su Reglamento de desarrollo, ambos específicos para los contratos de obras, referidos a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, y a la fijación de los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista”.*

La Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen, propugna:

Resolver el contrato.

Ratificar el importe de las penalizaciones establecidas en la Resolución de 1 de octubre de 2009, fijadas en 8.160 euros por la demora, que resulta imputable al contratista, de 68 días, a los que se añaden 1.800 euros por el periodo comprendido entre los días 16 a 30 de septiembre, lo que asciende a un total de 9.960 euros, que se deducirán de la liquidación final resultante.

Aprobar con carácter provisional la liquidación del contrato, con un saldo a favor del contratista de 6.282,92 euros, del que se deducirán hasta el límite del mismo las penalizaciones impuestas por la Resolución de 1 de octubre de 2009, así como de los costes de reparación y ensayos que resulten necesarios, que se integrarán como parte de la indemnización.

Establecer con carácter provisional la indemnización por daños y perjuicios causados a la Administración por la resolución del contrato, en la cantidad de 10.259,38 euros, que serán descontados de la garantía definitiva hasta el límite de la misma.

Incautar el importe íntegro de la garantía definitiva ascendente a la cantidad de 5.400 euros a fin de responder, hasta su límite, de la indemnización establecida por daños y perjuicios.

Iniciar expediente de inhabilitación del contratista para contratar con cualquiera de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo previsto en el art. 20.c) LCAP.

Conceder trámite de audiencia al contratista y al avalista y solicitar Dictamen al Consejo Consultivo de Canarias.

Efectivamente, vistos los antecedentes obrantes en el expediente, se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, si bien, con aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, a cuyos preceptos han de entenderse hechas las

referencias normativas. En cuanto a las penalizaciones impuestas por la Administración, hallan su causa en la dejación y falta de diligencia continuada puesta de manifiesto por parte de C.P.A.T., S.L., que reitera una y otra vez su incumplimiento de los plazos, mostrando tan solo premura a la hora de solicitar prórrogas, para lo cual muestra una aparente "prisa" en la ejecución de las obras, abandonada una vez que se le concede la prórroga. Además, evidencia esta ausencia de diligencia el que las prórrogas se pidan, no en previsión de la imposibilidad del cumplimiento de los plazos, sino una vez que ya se han incumplido.

Asimismo, como pone de relieve una y otra vez el Director Facultativo de las obras, se observan continuas incidencias a lo largo de la ejecución del contrato. Así, en el informe de 19 de octubre de 2009 se señala: *"Tal como se expresó en el informe emitido el 25 de junio de 2009, los signos evidenciados n obra de los trabajadores y la pésima gestión de los medios materiales de protección colectiva entre otros, son los que inducen a pensar en aquel momento a ese responsable en materia de seguridad y salud que la formación de los trabajadores adscritos a la obra o es insuficiente o inexistente, motivo por el que el 2 de abril de 2009, el que suscribe solicita por escrito al contratista que aporte la siguiente documentación (...) . Tras el requerimiento de la documentación solicitada el contratista hace entrega entre otros documentos, de una copia del contrato de servicio de prevención que el adjudicatario tenía suscrito con la empresa S.P.M.B., S.L.U., detectando que l mismo se encontraba caducado desde el 28 de febrero de 2009, no presentando justificante acreditativo de la formación de los trabajadores adscritos a la obra, servicio expresamente objeto de dicho contrato como se recoge en su Anexo II".*

Por otra parte, respecto de la referencia que se hace por parte del contratista en su escrito de alegaciones de tener materiales listos para instalar (piso técnico, carpintería o ascensor) y demás compromisos cerrados y en curso con las subcontratas de carpintería y ascensor que se encuentran en plaza para ser instalados, señala el informe del Director Facultativo que venimos citando: *"Conviene recordar varias cuestiones: que la relación valorada mensual no incluye anticipos por acopios de material (...); Se deja constancia de que en el Libro de Órdenes y Asistencias se ha indicado en reiteradas ocasiones al contratista la necesidad de trasladar a esta Dirección Facultativa la información necesaria relativa a las características técnicas, con carácter previo al pedido de cualquier material, como así hace constar expresamente l Pliego de Prescripciones Técnicas del Proyecto (art. 31) (...). Resulta, por tanto, significativo e incomprensible para el que*

*suscribe, que, pese a que el contratista tiene pleno conocimiento a través del Libro de Órdenes de la dilación temporal injustificada que ésta ha ocasionado a la hora de trasladar la información técnica con carácter previo al pedido de cualquier material o incluso cuando ha omitido dicho trámite, como ha sucedido con la partida del ascensor, utilice este argumento como alegación”.*

Además, a ello se añade, a mayor abundamiento: *“Pese a lo indicado anteriormente, el ascensor, que según el contratista “actualmente se encuentra en plaza listo para instalar”, no cumple con las características técnicas definidas en Proyecto, como pudo comprobar el propio representante técnico-comercial en la reunión mantenida al efecto (...).”.*

Todo ello patentiza la concurrencia de los motivos aducidos por la Administración y que imputa al contratista en la ejecución del contrato, que justifican la procedencia de la resolución por la que opta la Propuesta de Resolución, con la penalización que asimismo se considera aplicable, lo que entendemos ajustado a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, de conformidad a lo expuesto en los precedentes fundamentos, siendo procedente la resolución del contrato en cuestión sometido a consulta.